

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2016****ACTOR: MUNICIPIO DE SAN MATEO TLAPILTEPEC,
DISTRITO DE COIXTLAHUACA, OAXACA****SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS****SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I., instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la demanda, el escrito aclaratorio y sus respectivos anexos, que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil dieciséis.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

Ahora bien, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de San Mateo Tlapiltepec, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, por conducto de su Presidente, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir lo siguiente:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2016

2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁶

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados

⁶Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

o se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora,

siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de la prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Ahora bien, en su escrito de demanda, el Municipio de San Mateo Tlapiltepec, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, impugnó lo siguiente:

- a) La determinación fáctica y/o inminente solicitud por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca para que suspenda la entrega de las participaciones económicas estatales y federales, que legalmente corresponden al Municipio de San Mateo Tlapiltepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, principalmente las participaciones correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV.
- b) La real e inminente suspensión en la entrega de las participaciones económicas estatales y federales que legalmente corresponden al Municipio de San Mateo Tlapiltepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, principalmente las participaciones correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV, por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.
- c) La orden verbal o escrita de las autoridades responsables de desconocer la debida designación como Presidente Municipal realizada a mi favor, mediante asamblea comunitaria de fecha nueve de noviembre del año en curso, negándome con ello el acceso a la gestión de recursos y programas en beneficio de mi comunidad. [Enfasis añadido].

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida en los términos siguientes:

"[...] conceda al Municipio de San Mateo Tlapiltepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, la suspensión de los actos reclamados, para el efecto de que no se impida seguir funcionando al precitado Ayuntamiento; asimismo, se ordene a las autoridades señaladas como responsables que suspendan todo acto que tenga como propósito promover (sic) adoptar o resolver sobre la retención en la entrega de las participaciones económicas, estatales y federales, que legalmente corresponden al Ayuntamiento, sin que medién los procedimientos legales respectivos. Así mismo, para que se abstengan de desconocer al Presidente Municipal o, en caso de que ya lo hayan hecho, para que cesen los efectos de dicho desconocimiento [...]."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Del análisis conjunto de las anteriores transcripciones, se advierte que la medida cautelar es solicitada para que no se suspenda la entrega o retengan las participaciones económicas, federales y estatales, que corresponden al Ayuntamiento, a fin de que este pueda continuar

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2016**

funcionando y, además, para que se deje de desconocer o seguir desconociendo al Presidente Municipal y éste pueda recibir y gestionar los recursos económicos que legalmente corresponden al Municipio.

Atento a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar que se le cause un daño irreparable, **se concede la suspensión solicitada para que el Poder Ejecutivo Local no deje de ministrar los recursos económicos que correspondan al Municipio actor, por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para ello**, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la presente controversia constitucional.

No obstante lo anterior, **procede negar la medida cautelar para el efecto de que la entrega de los recursos económicos se realice por conducto de Arnulfo García López, mediante el reconocimiento de éste como Presidente Municipal**, pues, en el presente proveído, no puede ordenarse que su entrega se haga a través de un funcionario en específico, dado que ello implicaría prejuzgar respecto del fondo del asunto, que debe ser materia de estudio, en su caso, en la sentencia definitiva que en su oportunidad se dicte.

En consecuencia, como se indicó, la autoridad estatal deberá continuar ministrando los recursos económicos que corresponden al Municipio actor, por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para ello.

Con ello, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la hacienda municipal, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país; además, con el otorgamiento de la suspensión, no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, puesto que, precisamente, se garantiza que no quede sin materia el asunto y, a su vez, se salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad.

En consecuencia, atento a las consideraciones precedentes, se

ACUERDA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de San Mateo Tlapiltepec, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, para que el Poder Ejecutivo Local no deje de ministrar los recursos económicos que correspondan, por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para ello.

II. Se niega la suspensión solicitada para el efecto de que la entrega de los recursos económicos se realice por conducto de Arnulfo García López, como Presidente Municipal de San Mateo Tlapiltepec, Coixtlahuaca, Oaxaca.

III. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Notifíquese

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja forma parte del acuerdo de nueve de marzo de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 29/2016, promovida por el Municipio de San Mateo Tlapiltepec, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca. Conste.

CASA